# S E N T E N C I A NÚM. 143/2023

En la ciudad de Córdoba, a veintisiete de octubre de 2023.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 110/2023**, seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representadas por la Procuradora Sra. XXXXXXXXXX y asistidas por el Letrado Sr. XXXXXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía de la pretensión de 600,01 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que el 28-04-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 25-11-2022**, y la confirmatoria de la misma (desestimando recurso de reposición, dictada el 21-02-2023), **de la Diputación Provincial de Córdoba**, **que acordó imponer a tales recurrentes una multa de 600,01 €**, además de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, **por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 72.1.a) de la Ley 8/2001**, **de 12 de julio**, **de Carreteras de Andalucía** (LCA).

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se



Es copia auténtica de documento electrónico



| Código: | | Fecha | 27/10/2023 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | | | |
| URL de verificación | | Página | 1/6 |

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de las resoluciones que se detallan en el Antecedente Primero.

Los hechos sancionados se refieren a una intervención particular no autorizada, o incumpliendo las condiciones de la autorización concedida, en la zona de dominio público adyacente (franja de tres metros de anchura, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma; art. 12.1 LCA) de la carretera CO-6412 "De Pozoblanco a El Guijo", p.k. 2+800, margen izquierda.

El 9-04-2021 se detecta y denuncia, por Agente Celador de Carreteras, la "*construcción de pilares de mampostería para colocación de portones*", en ese lugar indicado junto a la carretera (siendo la parcela 55 del polígono 12 del t.m. Dos Torres).

Se trataba (por la propiedad) de colocar unos portones de entrada con apoyos de mampostería (pilares hormigonados) en sustitución, al parecer, de una cancela preexistente, sujeta por postes metálicos.

Antes de seguir con la narración, unas ideas:

- en la situación previa (a esas obras o actuaciones sin autorización) no había, que conste, protección (tramo de barrera metálica de seguridad) frente al riesgo de salida y colisión de vehículos contra esos elementos de cierre perimetral de la parcela de las recurrentes; y con la demanda se aportaron fotografías, que no se ha discutido correspondan a la misma zona y carretera, en las cuales se reflejan parcelas cerradas mediante muros de mampostería, muy próximas a la arista exterior de la carretera (tanto que podría ser también en el área de dominio público adyacente -3 metros-), sin existencia de la mentada protección.

- tales obras o actuaciones serían dentro de la parcela propiedad de las actoras, no constando nada sobre expropiación del terreno como dominio público viario.

La Diputación acuerda el 11-05-2021 requerir a la propiedad (o al/la promotor/a de las obras o actuaciones) para que en el plazo de un mes "… *proceda a la restitución de las cosas a su estado anterior o tramiten la correspondiente autorización …*", con advertencia de lo siguiente: "*…Para la posible legalización de las obras, ya que éstas*



Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*pueden suponer un peligro para la seguridad vial en el caso de que se produzca una salida de vía de un vehículo en el punto indicado, deberían proteger el tramo mediante la colocación de una barrera metálica de seguridad tipo "Bionda". Transcurrido dicho plazo de un mes sin que se haya atendido el requerimiento se procederá a iniciar, de forma inminente, el correspondiente procedimiento sancionador …*".

Consta que con fecha 25-05-2021 se abre expediente de autorización después de registrarse solicitud al respecto (GEX: 2021/20373).

Y que el 21-06-2021 se traslada el Decreto de concesión de la autorización solicitada, comprensivo de Condicionado Técnico que debía cumplir la ejecución de las obras, en cuyo punto 2 de las Particulares se indicaba:

"*2.- En el caso de situar los nuevos portones en la misma ubicación de los existentes, al estar dentro de la Zona de Dominio Público Adyacente, se deberá proteger la zona para evitar que, en el caso de una salida accidental de vía de un vehículo, éste impacte directamente con los apoyos de mampostería, mediante la colocación de un tramo de barrera metálica de seguridad tipo "Bionda" con las características que indica la Normativa vigente. La longitud de la barrera necesaria será determinada "in situ" una vez que se aclaren las dimensiones de los portones*".

Al decir "… *barrera metálica de seguridad tipo 'Bionda' con las características que indica la Normativa vigente …*", parece que se aludía a la "Orden Circular 28/2009 sobre Criterios de Aplicación de Barreras de Seguridad Metálicas" en la red viaria pública, y su Catálogo Anexo.

Según la prueba practicada de oficio (informe de Diputación contestando a la cuestión de si dicha Orden Circular "… *está publicada oficialmente y es de fácil acceso o relativo fácil acceso para el ciudadano al que se concede la autorización …*"), "… *se trata de un documento oficial del Ministerio de Fomento, aprobado el 19 de octubre de 2009, entrando en vigor a partir del 20 de octubre de 2009. Está a disposición de cualquier persona en Internet en la siguiente dirección web: www.mitma.gob.es. No obstante, introduciendo la frase información sobre barreras metálicas de seguridad en carreteras en cualquiera de los distintos buscadores de Internet que existen para navegar por la web. pueden acceder al contenido de la normativa vigente en la materia …*".

En el Condicionado referido de la autorización concedida no hay expresión clara y/o suficiente de las especificaciones técnicas exigibles para la "bionda" a instalar. Ni alusión siquiera a la reiterada Orden Circular 28/2009.



Es copia auténtica de documento electrónico

Los servicios técnicos de la Diputación informan (21-02-2022) que la barrera de seguridad colocada por la solicitante de la autorización no cumple con la Normativa vigente. Por lo que se incoa procedimiento sancionador (3-03-2022, nº S 11/2021), que es tramitado hasta la imposición de la sanción recurrida (mínimo posible previsto para la infracción imputada, art. 78.1.b) de la LCA), confirmándose después en reposición la resolución punitiva dictada.

**SEGUNDO.-** Con cuanto se ha expuesto, cabe recordar el tipo infractor (art. 72.1.a) LCA): «… Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas, … en el dominio público viario … llevadas a cabo sin las autorizaciones … requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las mismas, cuando no sean susceptibles de legalización posterior o esta no se solicite en plazo correspondiente …».

En el caso de autos, visto lo acontecido, hay que estar a lo de incumplimiento de condiciones impuestas en la autorización concedida. Sin embargo, a tal respecto:

- las especificaciones técnicas de la "bionda" requerida no fueran comunicadas o puestas en conocimiento de quien solicitó la autorización, de modo preciso, bastante y/o adecuado.

- tal(es) interesado(s) quería(n) cumplir, como denotan sus actos (en cuanto a la instalación de la barrera), sin que haya nada de donde inducir una voluntad de no acatar todas las condiciones técnicas exigibles para esa "bionda", y tampoco una falta de diligencia, relevante, en ese sentido (cuando, pudiéndose, no se les hizo saber de la Orden Circular 28/2009, y ni siquiera se les remitió -con simple alusión- a la misma).

- la locución del precepto transcrito, "… cuando no sean susceptibles de legalización posterior o esta no se solicite en plazo correspondiente …", es predicable también del incumplimiento de condiciones impuestas en la autorización concedida, si no queda claro que se incumplió de manera consciente (fuese en actitud deliberada o por falta de diligencia); por lo que, ante la duda y con el señalado déficit de información, antes de proceder por la vía punitiva, ya que el Derecho Sancionador no es ni puede ser un fin en sí mismo (intervención mínima), la Administración pudo y debió conceder otra oportunidad de legalización, expresando diáfanamente las características técnicas de la barrera metálica que, por seguridad de la carretera, requería.

Como es sabido, el T.C., ya en 1991 (STC 246/1991 de 19 de diciembre, rec. 1274/1988) declaró que el "… *principio de culpabilidad rige también en materia de*



Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del "ius puniendi" del Estado resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990) …*".

En tal sentido, el art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, decía que «sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia».

Actualmente, el art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que « sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas … que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

O sea, resulta menester para sancionar, al menos, negligencia o ignorancia inexcusable, entendiéndose que existe cuando se desatiende un deber legal de cuidado. Y, en este supuesto, por lo comentado, no se aprecia (como tampoco, menos aún, dolo).

Consecuentemente, sin necesidad de más análisis, procede estimar el recurso y anular (por reputarlas contrarias a Derecho) las resoluciones impugnadas.

**Y ÚLTIMO.-** Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la demandada las costas de esta instancia. Pero, haciendo uso de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe tal imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 300 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## F A L L O

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, representadas por la Procuradora Sra. XXXXXXXXXX y asistidas por el Letrado Sr. XXXXXXXXX, **declarando no conformes a Derecho y anulando los actos impugnados**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan. **Con** expresa



Es copia auténtica de documento electrónico

| Código: | | Fecha | 27/10/2023 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | | | |
| URL de verificación | | Página | 5/6 |

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico último).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico